

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-2661-SPA-1840**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-13974-2025**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2661-SPA-1840** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El volumen de la música del gimnasio [denominado "Psicópata de Ring"] es muy elevado. Comienza desde las 6 am y se detiene hasta las 22:00 hrs (...) el techo del gimnasio es de lámina (...) permite que todo el ruido se filtre (...) [Ubicación de los hechos: calle Xola, número 69, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez].*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

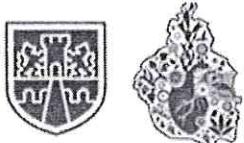
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil, ubicado calle Xola, número 69, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido, energía térmica, lumínica, gases y olores; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-2661-SPA-1840**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-13974-2025**

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento con giro de gimnasio, ubicado en calle Xola, número 69, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, constatando emisiones sonoras provenientes del interior del mismo, siendo atendidos por el gerente del lugar, quien permitió el acceso, constatando la presencia de un televisor y una bocina que reproducía música grabada, por lo que se hizo de su conocimiento la normatividad ambiental en materia ruido, y se le solicitó implementar mecanismos de mitigación de emisiones sonoras, notificando el citatorio correspondiente.

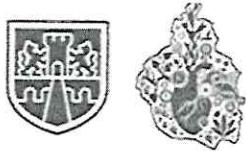
Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con el gerente del establecimiento en commento, para solicitar información acerca de las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo en el lugar, a lo cual informó que se reubicó la bocina con la que cuentan, que fueron retirados los controles de volumen para evitar que el nivel de este sea modificado y en cuanto al televisor, este solo reproduce imágenes sin emitir emisiones sonoras.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que, el ruido aún se presentaba, por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizar un estudio de ruido para determinar si el establecimiento denunciado excedía o no los límites máximos permisibles para la Ciudad de México.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó una medición de ruido, determinando que la fuente emisora transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 55.67 dB(A), por lo que no excede los límites máximos permisibles de ruido para la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-2661-SPA-1840**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-13974-2025**

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Procuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación ambiental en materia de emisiones sonoras; ya que el establecimiento mercantil ubicado calle Xola, número 69, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, no excede los límites máximos permisibles de ruido establecidos la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

AJC/LLAR

